



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA

AVISO

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal
de Caparrapí Cundinamarca

POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER:

Que en la Acción Tutela con radicado número 25148-40-89-001-2024-00018-00, instaurada por **Silverio Pérez Camacho contra la Alcaldía e Inspección Municipal de Policía de Caparrapí Cundinamarca**, que mediante providencias calendadas 07 y 09 de febrero de 2024, este Juzgado dispuso:

“Admítase la solicitud de tutela presentada por Silverio y Efraín Pérez Camacho contra la Alcaldía e Inspección de Policía de Caparrapí.

Vincúlese al presente trámite a Mardoqueo Roca Castiblanco, Belarmina Camacho de Pérez, Rodulfo Suárez Pérez, José Joaquín

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3532666 Ext. 51350



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA

Sánchez Chávez, Luis Alfonso Pérez Acosta y a la Personería Municipal.

Comuníquese de su admisión a los interesados en esta acción en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991, previniéndoles que disponen de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones alegados, a partir del día siguiente de que surta la notificación de este proveído.

Se pone en conocimiento de la autoridad accionada que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento, asimismo, la omisión injustificada de su respuesta dará lugar a tener por ciertos los hechos indicados por el solicitante y se procederá a resolver de plano, ello de conformidad con el artículo 20 del decreto citado.

Requírase a los accionantes para que, en el término de un (1) día a contado partir de la notificación de esta providencia, aclaren el apartado de notificaciones que indica que las providencias sean comunicadas a su apoderado judicial, pues el escrito de tutela es incoado directamente por aquellos.

Requírase a las autoridades accionadas para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, remita de forma virtual, el expediente contentivo de los procesos de policía en cuestión.

Deniéguese la medida provisional pedida por los accionantes respecto a que se suspenda el cumplimiento de la orden de policía



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA

508 de 14 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991”

“Teniendo en cuenta que no se cuenta con los datos para notificar personalmente a los vinculados **Belarmina Camacho de Pérez y Mardoqueo Rocha Castiblanco**, súrtase ese trámite por aviso fijado en el micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, publicándose el auto admisorio y el escrito de tutela en la misma plataforma. Secretaría proceda de conformidad

Se libra el presente AVISO, hoy 12 de febrero de 2024, y se publica en el micrositio de este juzgado, página web de la Rama Judicial, para el enteramiento los vinculados Belarmina Camacho de Pérez y Mardoqueo Rocha Castiblanco y de los posibles terceros con interés dentro de la presente acción constitucional

Luis Jorge Melo Martínez
Secretario

Firmado Por:
Luis Jorge Melo Martinez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320e3e22edde9cb27e4d0bcccd526596294e9e0bc084ffff23221f84ce0dfea**

Documento generado en 12/02/2024 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp.25148-40-89-001-2024-00018-00.

Admítase la solicitud de tutela presentada por Silverio y Efraín Pérez Camacho contra la Alcaldía e Inspección de Policía de Caparrapí.

Vincúlese al presente trámite a Mardoqueo Roca Castiblanco, Belarmina Camacho de Pérez, Rodolfo Suárez Pérez, José Joaquín Sánchez Chávez, Luis Alfonso Pérez Acosta y a la Personería Municipal.

Comuníquese de su admisión a los interesados en esta acción en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991, previniéndoles que disponen de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones alegados, a partir del día siguiente de que surta la notificación de este proveído.

Se pone en conocimiento de la autoridad accionada que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento, asimismo, la omisión injustificada de su respuesta dará lugar a tener por ciertos los hechos indicados por el solicitante y se procederá a resolver de plano, ello de conformidad con el artículo 20 del decreto citado.

Requírase a los accionantes para que, en el término de un (1) día a contado partir de la notificación de esta providencia, aclaren el apartado de notificaciones que indica que las providencias sean comunicadas a su apoderado judicial, pues el escrito de tutela es incoado directamente por aquellos.

Requírase a las autoridades accionadas para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, remita de forma virtual, el expediente contentivo de los procesos de policía en cuestión.

Deniéguese la medida provisional pedida por los accionantes respecto a que se suspenda el cumplimiento de la orden de policía 508 de 14 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409bef7e323a6eac3b7edd5638f3de9cf95d04524fe3e7c70cc91d6be11d9b9**

Documento generado en 07/02/2024 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp.25148-40-89-001-2024-00018-00.

Teniendo en cuenta que no se cuenta con los datos para notificar personalmente a los vinculados Belarmina Camacho de Pérez y Mardoqueo Rocha Castiblanco, súrtase ese trámite por aviso fijado en el micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial, publicándose el auto admisorio y el escrito de tutela en la misma plataforma. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9931f021e529296b286de8caacf1b0c5fc57b42002cfce7bc189143d596747a**

Documento generado en 09/02/2024 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S

D

ASUNTO: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA – INSPECCIÓN MUNICIPAL Y PERSONERÍA MUNICIPAL – CON CARÁCTER INFORMATIVO Y DE GARANTE DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y COSA JUZGADA.

SILVERIO PEREZ CAMACHO C.C. No. 80.321.308 y EFRAIN PEREZ CAMACHO C.C. 79.846.668, – con profundo respeto presentamos acción de tutela para solicitar el amparo y protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales de Propiedad (Art. 58 C.P.) debido proceso y otros Derechos Concurrentes.

HECHOS

1. La Alcaldía Municipal de Caparrapi – Cundinamarca expidió la orden de Policía 244/10 formado **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ** – Alcalde Municipal – en la parte Resolutiva en el año – 2010 – allí se dijo:

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia u Orden de Policía del 20 de octubre de 2010, emitida por el inspector de Policía Municipal de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo”.

“ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al querellado MARDOQUEO ROCHA CASTIBLANCO ABSTENERSE de perturbar la propiedad que ejerce la señora BELARMINA CAMACHO DE PEREZ sobre el predio denominado Mal Paso”

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR AL QUERELLADO MARDOQUEO ROCA CASTIBLANCO el pago de las costas causadas en la tramitación de la primera y la segunda instancia por Secretaria Tácense”.

“ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

“ARTICULO QUINTO: Devolver las diligencias al Despacho de Origen para que se notifique a las partes del contenido de esta Resolución”.

2. Para el año 2023 nuestras cercas fueron violentadas a machete. Igualmente, los puntos de lindero y amojonamiento y naturalmente procedimos a la reparación para contener nuestros semovientes.
3. Para el día 08 de diciembre de 2023, la Dra. **VALENTINA GARCIA BAUTISTA** – Inspectora Municipal de Policía – sin ningún fundamento probatorio – expidió orden de Policía la cual en su parte Resolutiva dice:

“RESUELVE”:

“PRIMERO DECLARAR: responsable de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre a los señores SILVERIO PEREZ CAMACHO identificado con la C.C. No. 80.321.308 de Caparrapi y el señor EFRAIN PEREZ CAMACHO identificado con la C.C. No. 79.846.668 DE Bogotá en su condición de Querellados de conformidad con los considerandos de éste proveído”.

Observe respetado Juez Constitucional que primero se decidió la primera instancia de decisión de Policía – esto es el 08 de diciembre de 2023 y con anterioridad esto es el 14 de noviembre de 2023, se decidió la segunda instancia lo que constituye un defecto procedimental absoluto y hace procedente la Acción por la Tutela.

4. Desde el año 2010 – al año 2023 (14 de noviembre de 2023) fecha en que se expide la orden de policía 508 por parte del señor **GONZALO RAMIREZ GAITAN**, no se había expedido o por lo menos no se nos ha notificado ninguna decisión administrativa o judicial que autorice o imponga servidumbre de paso. En consecuencia, nuestro predio no es predio sirviente de ninguna servidumbre de paso.

Sobre el mismo asunto ya se decidió en el año 2010 y la Dra. **VALENTINA** y los alcaldes municipales tienes amplio y pleno conocimiento de ello – (**GONZALO RAMIREZ GAITAN** y **ANDRÉS ARDILA SANCHEZ**).

5. La Dra. **VALENTINA GARCIA BAUTISTA**, en su función de Servidora Pública de Policía – en su proveído manifiesta que la servidumbre existe desde hace más de cuarenta (40) años – solo con el dicho de los demandantes.

Efectivamente la servidumbre existe desde hace más de 150 años, pero en otro corredor – origen destino conocido como **“Camino alto de la virgen”**. Razón probatoria por la cual el señor **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ**, profirió decisión en el año 2010 – sobre el mismo asunto y sobre la misma **servidumbre** – se solicita al respetable Juez Constitucional **DECRETE** él envió de la integridad del proceso policivo decidido en el año 2010 por **JOSE JOAQUIN SÁNCHEZ CHAVEZ**.

6. El Señor **GONZALO RAMIREZ GAITAN**, en su proveído 508 del 14 de noviembre de 2023 no obstante haberle manifestado a su despacho el 06 de diciembre de 2023 – que se encontraba pendiente el Recurso de Apelación expreso: *“Que según los querellantes en el mes de octubre del año 2022 los señores SILVERIO PEREZ CAMACHO y EFRAIN PEREZ CAMACHO, sin explicación alguna y de manera arbitraria, procedieron a cerrar el camino o servidumbre en el sitio de entrada a la finca instalando un candado y cadena lo cual impide el libre uso y goce de la mencionada servidumbre”*.

Respetable Juez ya se expuso que en horas de la noche – “con machete cortaron los alambres, los postes y la cerca” – no dentro de una servidumbre de paso – porque ésta no existe si no de los cerramientos que contienen los animales –éstos se evadieron por ésta razón y por ello nos vimos en la obligación de levantar nuevamente la cerca – la Dra. **VALENTINA** distorsiono nuestra manifestación incurriendo así en un defecto factico por cuanto al nosotros levantar la cerca (para contener animales) considero la obstrucción de una servidumbre inexistente – se reitera la misma temática ya había sido decidida desde el año 2010.

En consecuencia, al ser víctimas de la agresión (nocturna) dañaron nuestros **alambres, postes y cercas** y al proceder a su reparación dieron por cierto en forma sustancialmente equivocada que habíamos voluntariamente cercenado y/o obstruido la servidumbre de paso.

7. La Dra. **VALENTINA GARCIA BAUTISTA**, programó para el próximo 23 de febrero de 2024 el cumplimiento de su decisión. Pero igualmente ella tienen amplio y suficiente conocimiento de lo decidido por **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ** en el año 2010 y sobre el mismo punto y sobre el mismo asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Declaramos bajo la gravedad del juramento ya haber interpuesto otra acción constitucional decidida por su despacho el pasado 06 de diciembre de 2023 y bajo el principio de lealtad procesal – se negó su procedencia por cuanto manifestó la Alcaldía Municipal se encontraba pendiente un Recurso de Apelación - lo cual no es CIERTO por cuanto el Recurso ya se había decidido desde el 14 de noviembre de 2023 mediante la Resolución 508 de la misma fecha la cual se anexa.

Lo anterior hace procedente la presente acción constitucional de tutela para que erradique del mundo jurídico lo decidido por **GONZALO RAMIREZ GAITAN** en su condición de Alcalde el 14 de noviembre de 2023 y por la Dra. **VALENTINA GARCÍA BAUTISTA** el 08 de diciembre de 2023 – esto es que primero se decidió la segunda instancia y con posterioridad la primera instancia.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Nos encontramos dentro del término razonable de seis (6) meses considerado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional por cuanto la orden de policía – vulnerante data del 14 de noviembre de 2023 (segunda instancia) y del 08 de diciembre de 2023 (primera instancia).

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con todo respeto se solicita se amparen nuestros derechos fundamentales constitucionales – por cuanto no contamos con otro mecanismo de defensa judicial que ampare nuestros derechos fundamentales constitucionales al debido proceso - principio de legalidad - seguridad jurídica – principio y derecho de cosa juzgada se reitera sobre el mismo asunto ya existe decisión desde el año 2010 firmado por el entonces Alcalde **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ** – la cual se anexa y se solicita en la práctica probatoria.

PRUEBAS

- ✓ **Solicitadas:** Respetuosamente solicitamos a la señora Juez decrete como pruebas el envío de la integridad del expediente policivo decidido el 20 de octubre de 2010 por parte del señor **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ** – Alcalde Municipal lo cual determina y prueba que desde hace más de 13 años existe decisión de policía sobre el mismo asunto y sobre la misma servidumbre la cual en su momento se consideró inexistente.
- ✓ **Aportadas:** Parte decisoria de la orden de policía expedida por **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ** – la Dra. **VALENTINA GARCIA BAUTISTA** - y **GONZALO RAMIREZ GAITAN** el día 14 de noviembre de 2023 y decisión de tutela del 06 de diciembre de 2023 que NEGÓ el amparo constitucional. Pero para ese momento por la manifestación de la Alcaldía Municipal de hallarse pendiente el Recurso de Apelación lo cual no es cierto por cuanto éste ya se había decidido desde el 14 de noviembre de 2016 – se anexa resolución 508.
- ✓ Las que la respetable Juez considere decretar de oficio. Por ser procedentes.

NOTIFICACIONES

- Al despacho Municipal de la Alcaldía Municipal en el Palacio Municipal – frente al Parque Municipal de su localidad – igualmente a la Inspección Municipal y Personería Municipal – solicitándole respetuosamente se vincule a la personería únicamente como garante del principio del debido proceso – seguridad jurídica y cosa

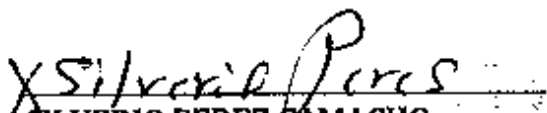
juzgada por cual ella – la personería no es sujeto vulnerante de sus derechos.

- A los suscritos en la Vereda Mesetas de la Inspección de San Pedro del Municipio de Caparrapi – Cundinamarca y/o al celular: 316 455 74 13 y para notificaciones al email: solucionesaunclick2023@gmail.com
- A nuestro apoderado judicial Dr. **DEBINSON GUZMAN JARABA** al cel: 312 318 90 88.

PRETENSIONES

1. Solicitamos respetuosamente se **suspenda** en forma preventiva y/o al momento de admitir la presente acción constitucional de tutela para el cumplimiento de la orden de Policía – 508 del 14 de noviembre de 2023 para el próximo 23 de febrero de 2024.
2. Con todo respeto solicitamos se erradique del mundo jurídico la orden de policía 508 del 14 de noviembre de 2023 (firmada por **GONZALO RAMIREZ GAITAN**) – Alcalde Municipal - por cuanto ya existente orden de policía sobre el mismo asunto firmada por **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ** el 20 de octubre de 2010. Se anexa la parte decisoria y la decisión de primera instancia firmada por la Doctora **VALENTINA GARCIA BAUTISTA** el día 08 de diciembre de 2023.
3. Con todo respeto solicitamos si para él envío de la documentación de lo decidido sobre el mismo asunto el día 20 de octubre del año 2010 tiene algún costo o valor económico se nos informe para proceder a cancelarlo en forma inmediata.

Con todo respeto,


SILVERIO PEREZ CAMACHO
C.C. No. 80.321.308


EFRAIN PEREZ CAMACHO
C.C. No. 79.846.668

(Sin asunto)

soluciones a un click col <solucionesaunclick2023@gmail.com>

Mar 06/02/2024 15:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Caparrapí <j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS <victorhidalgoabogado17@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS TUTELA SILVERO Y EFRAIN PEREZ CAMACHO.pdf; TUTELA SILVERIO PEREZ FEBRERO 2024.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

[J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

ASUNTO: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI – CUNDINAMARCA –
INSPECCIÓN MUNICIPAL Y PERSONERÍA MUNICIPAL – CON
CARÁCTER INFORMATIVO Y DE GARANTE DE LOS PRINCIPIOS
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y COSA JUZGADA.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
CAPARRAPI
NIT: 86908710-0

Inspección Municipal de Policía

Procesos de Policía Ley 1801 de 2016.

INFORME SECRETARIAL: Caparrapi, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro. Al despacho de la señora inspectora de Policía y dentro de la querella de policía número 2022-038, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el señor EFRAÍN PÉREZ CAMACHO en calidad de querellado se acerca a las instalaciones del despacho, manifestando tener la disposición de cumplir el fallo solamente para dar acceso al camino a sus primos querellantes y no para la comunidad en general.
Sirvase proveer.

RUBY TORRES CHARRY
Auxiliar Administrativo

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapi- Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que precede y en atención a que el despacho de la Inspección de Policía dentro del Proceso Político 2022-038, profirió fallo de Primera Instancia el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual en su numeral CUARTO ordenó a los señores SILVERIO PÉREZ CAMACHO y EFRAÍN PÉREZ CAMACHO levantar o retirar la cerca de alambre de púas recientemente construida y la cual se encuentra obstaculizando la servidumbre o en su defecto se construyera un portón el cual tendría candado y le daría una copia a los querellantes, en un término no mayor a quince días calendario, a partir del día siguiente de la notificación de dicho fallo, los cuales se finalizaron el día sábado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y que a la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento, por tanto, la inspección de policía deberá REQUERIR a los señores querellados SILVERIO PÉREZ CAMACHO y EFRAÍN PÉREZ CAMACHO y así mismo los señores querellantes LUIS ALFONSO PEREZ ACOSTA y RODOLFO SUAREZ PÉREZ con el fin que acudan el día veintitrés (23) de febrero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en el lugar de la servidumbre objeto de la querella, es decir, en la Inspección de San Pedro para dar cumplimiento al fallo de querella 2022-038 de Primera Instancia.

Encontrándose dentro del término de ley. El despacho de la Inspección de Policía, sin entrar en más CONSIDERACIONES.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las PARTES de la querella para que concurran al lugar de la servidumbre objeto de la querella con el fin de cumplir el fallo de querella político 2022-038 en la Inspección de San Pedro a las diez de la mañana (10:00 am) el día viernes veintitrés (23) de febrero de 2024.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

CAPARRAPI

NIT: 89999710-3

02

SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional con el fin de realizar solicitar acompañamiento el día el día viernes veintitrés (23) de febrero de 2.024 a la diligencia mencionada en el numeral primero

TERCERO: Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE a las partes.

CÚMPLASE

VALENTINA GARCÍA BAUTISTA
Inspectora de Policía

RUBY TORRES CHARRY
Auxiliar Administrativo

03



**RESOLUCIÓN No. 508 DE
14 de noviembre 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO
DEL EXPEDIENTE
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE
TRÁNSITO, RAD 2022-038**

El alcalde Municipal de Caparrapí – Cundinamarca

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes procede a resolver el recurso de apelación, previo recuento de los siguientes;

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **SILVERIO PEREZ CAMACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.321.308 de Caparrapí (Cundinamarca) **EFRAIN PEREZ CAMACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.846.668 de Bogotá, contra el fallo proferido en audiencia pública de fecha 8 de septiembre del 2023 por parte de la Inspección de Policía, por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre de tránsito, RAD 2022-038.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1- Que los abuelos de las partes eran dueños de la finca denominada LA FLORESTA ubicada en la vereda San Pedro del municipio de Caparrapí, luego de su fallecimiento sus 7 hijos por mutuo acuerdo repartieron dicho predio quedando cada uno con una cuota parte.
- 2- Que los señores **RODULFO SUAREZ PEREZ Y LUIS ALFONSO PEREZ ACOSTA**, les compraron a sus tíos las cuotas partes que adquirieron, por lo tanto, en la actualidad mantiene la posesión quieta, pacífica e interrumpida de los predios en mención.
- 3- Que, según los querellados, desde la infancia han tenido conocimiento que ha existido una servidumbre de camino de herradura y peatonal que nace del camino real antiguo y se comunica con la vereda Galindos, pasando por lo lotes de los querellantes, sirviendo a los demás lotes de los predios La Floresta, la cual ha sido utilizada como paso de bestias, camino real y camino de herradura.



- 4- Que, según los querellantes, en el mes de octubre del año 2022 los señores **SILVERIO PEREZ CAMACHO** y **EFRAIN PEREZ CAMACHO**, sin explicación alguna y de manera arbitraria, procedieron a cerrar el camino o servidumbre en el sitio de entrada a la finca, instalando un candado y cadena, lo cual impide el libre uso y goce de la mencionada servidumbre.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Inspección de Policía de la Alcaldía de Caparrapí Cundinamarca mediante decisión proferida el 8 de septiembre del 2023, declaro responsable de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre de tránsito a los señores **SILVERIO PEREZ CAMACHO** y **EFRAIN PEREZ CAMACHO**, ordenando restituir y proteger el derecho de servidumbre en modalidad de camino de herradura y peatonal, y ordenando en un término no mayor de 15 días se levante o retire la cerca de alambre de púas recientemente construida, donde a contrario sensu la parte querellada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

LA CONCESIÓN DEL RECURSO

Que la parte querellada sustenta su recurso así:

"(...) Durante el desarrollo de esta querella la policía interpuesta por los señores RODULFO SUAREZ PEREZ Y LUIS ALFONSO PEREZ ACOSTA, pues el apoderado manifiesta que no se puede pasar a determinar un servidumbre de paso, esto es cuando a que los señores LUIS ENRIQUE SUAREZ, manifestó que vive en Caparrapí pero que no le consta quien sello el paso de la servidumbre, de la misma manera el señor Luis Mariano Pérez, manifestó que vive en la vereda Galindos, de esta manera le es imposible decir quien sello el paso por la servidumbre

Adicional a ellos uno de los querellantes el señor Luis Pérez Acosta, MANIFIESTA que a ese lugar va muy de vez en cuando, pero que hace tres años no va, de esa manera no sería una servidumbre de uso continuo, este mismo querellante manifiesta que hay u camino alterno.

Dice el despacho que los testigos manifiestan que dicha servidumbre existe desde hace mas de 40 a 60 años, es decir, que en estos aspectos que nos albergan, es que si tenía una antigüedad, no obstante, dicha servidumbre de evidencio desde los años 2010, cuando de dio permiso para que pasara unos materiales para la construcción de una antena, de esta manera se referencia en modo tiempo y lugar donde comienza a ejercer la servidumbre (...)"



@alcaldia_caparrapi @caparrapialcald
@caparrapialcaldia 3104990890

CALLE 9# 3 - 32 / www.caparrapi-cundinamarca.gov.co
CORREO / alcaldia@caparrapi-Cundinamarca.gov.co



PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Así las cosas el problema jurídico a resolver por el despacho consistirá en determinar si la medida correctiva impuesta se efectuó conforme a derecho en el ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso, especialmente en lo atinente al derecho de defensa, la tipicidad de la conducta y el procedimiento previsto por la ley para el efecto; en caso afirmativo confirmara la medida correctiva impuesta, y en caso negativo la revocara; para lo cual abordara las diferentes manifestaciones de la jurisprudencia constitucional ha efectuado sobre la policía administrativa, el debido proceso de las actuaciones administrativas de policía, cuáles son los documentos de identificación existentes en el ordenamiento jurídico.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DESPACHO

Las pruebas allegadas oportunamente al plenario, para fundamentar los hechos y pretensiones formuladas, son las siguientes:

- 1- Expediente radicado 2022-038
- 2- Audios de las audiencias realizadas

CASO EN CONCRETO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 58, estableció que la propiedad privada, en su núcleo esencial, es un derecho que contiene una función social y económica que genera obligaciones. Puntualmente la norma señala:

"ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. //La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. // El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. // Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que

determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Según el anterior texto, indica que la propiedad dejó de ser un simple derecho subjetivo para pasar a tener una función social. Se podría decir, entonces, que consiste en la facultad y derechos que se ejercen sobre un bien, con la libertad de hacer lo que es conveniente para la sociedad, esta obligación recae en cabeza del propietario la responsabilidad de cumplir con la función social para la cual está destinado el bien, si ello no se cumple, el Estado puede intervenir para “asegurar el empleo de las riquezas que posee (el propietario) conforme a su destino.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador puede proteger puede imponer a los propietarios ciertas restricciones a su derecho con el ánimo de preservar los intereses sociales, siempre que no afecte el núcleo esencial del mismo, es decir, que se respete el nivel mínimo de uso, y de explotación económica del bien. Por esta razón, la protección constitucional de la propiedad privada debe hacerse de acuerdo con las especificidades de cada caso concreto, especialmente si se encuentra relacionada con otros derechos fundamentales, y teniendo en cuenta que como la función social es uno de sus elementos constitutivos, se entiende también como un deber, que le exige a los propietarios actuar conforme al principio de solidaridad consagrado en la constitución¹

Ahora bien, entre las limitaciones o restricciones que se le imponen al derecho de propiedad se encuentran las servidumbres, definidas en el artículo 879 del código civil, las cuales son definidas así:

“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, “fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio” con “adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...) Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño.

Por lo tanto, la perturbación se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado en la ley 1801 del 2016, en el cual se establece que a toda persona a quien se hubiera

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-628-16.htm#:~:text=La%20naturaleza%20propia%20de%20una%20providencia%20emitida%20en,est%C3%A1%20en%20presencia%20de%20sujetos%20de%20especial%20protecci%C3%B3n.>

16.htm#:~:text=La%20naturaleza%20propia%20de%20una%20providencia%20emitida%20en,est%C3%A1%20en%20presencia%20de%20sujetos%20de%20especial%20protecci%C3%B3n.

07

CAPARRAPI

NIT: 899999710-0



perturbado sin legítimo derecho, obstaculizar el libre ejercicio de la servidumbre, podrá pedir por sí o por medio de apoderado la protección de los derechos consagrados en la ley.

Para la protección del derecho de servidumbre, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

"Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.

2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.

3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente..."²

Ahora bien, para el caso en concreto es importante resaltar que el poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos, que se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, procurando a través de dichos procesos preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad y, por supuesto, la seguridad.

La naturaleza y alcance de las decisiones tomadas en los juicios de policía, fue materia de estudio en la sentencia C-241 de 2010, en la que se dijo:

"las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005.



regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.

Con respecto al caso en concreto, este despacho después de verificar los elementos materiales probatorio, los testimonios rendidos en el proceso policivo, así como la inspección al lugar de los hechos, evidencia la existencia de una senda o pisada a manera de camino que se desprende del predio del señor Servio Tulio Pérez y Belarmina Camacho, estos como predio sirviente y que conecta con la servidumbre objeto de la presente litis.

Así mismo escuchados los testimonios decretados previamente por el despacho de la Inspección de Policía quedo plenamente establecido la existencia de dicha servidumbre desde hace más de 40 años, por lo que el fallo proveído por ese despacho se encuentra ajustado a las normas estipuladas, así mismo es importante resaltar que la función de policía, envuelve una naturaleza meramente administrativa. El ordenamiento jurídico ha radicado en cabeza de las autoridades administrativas, la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público, así mismo estas decisiones son de carácter precario y provisional por lo que depende de la jurisdicción civil brindar un fallo definitivo al problema objeto del presente estudio.

Es por esto que teniendo en cuenta el análisis jurídico realizado anteriormente este despacho concluye que el predio denominado LAS Floresta de propiedad o posesión de los señores RODULFO SUAREZ PEREZ Y LUIS ALFONSO PEREZ ACOSTA se encuentra condicionado al uso de servidumbre de tránsito, por lo tanto, procederá a confirmar el fallo proferido por el inspector de policía de fecha 8 de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Inspección de Policía del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, conforme a la parte motiva de esta resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: A través de la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO, procédase a la notificación del presente acto administrativo en los términos dispuestos en el CPACA ley 1437 de 2011.



@alcaldia_caparrapi @caparrapialcaldia
@caparrapialcaldia 3104990890
CALLE 9# 3 - 32 / www.caparrapi-cundinamarca.gov.co
CORREO / alcaldia@caparrapi-Cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO CUARTO: En firme, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a las partes, sobre todo a la querellada de las sanciones concordantes o anteriormente señaladas en la orden de policía.

ARTÍCULO QUINTO: Sin condenación en costa para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Alcalde del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023).

GONZALO RAMÍREZ GAITÁN
Alcalde Municipal

Proyecto: Julieth Patricia Muñoz – Contratista área jurídica y contratación
VoBo: Paula Andrea Ricaurte Ávila – Asesora área Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00131-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Silverio y Efraín Pérez Camacho contra la Alcaldía e Inspección de Policía del Municipio de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aducen los accionantes la vulneración de los derechos del debido proceso, 'doble instancia', cosa juzgada y seguridad jurídica; en aras de su protección solicitan que les sean amparados, debido a que la querella por perturbación al ejercicio de servidumbre de tránsito que promovió Mardoqueo Rocha Castiblanco contra Belarmina Camacho de Pérez -rad. 2010-244-, había sido resuelta en segunda instancia por la Alcaldía en el año 2010, en la que resolvió revocar en su totalidad la sentencia de 20 de octubre de 2010, no obstante, la Inspección de Policía mediante proveído de '8 de diciembre de 2023', los declaró responsables de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, desconociendo sus "*principios y garantías constitucionales*", al someterlos a un "*nuevo proceso*", que ya había sido resuelto hace más de 13 años.

Se opusieron las autoridades accionadas, señalando que la titular actual de la Inspección de Policía no hacía parte de ella para la época que refieren los accionantes, motivo por el que no tiene conocimiento del trámite surtido, el cual no fue allegado

dentro de la querella policiva 2022-038, que conoció actualmente, lo que quiere decir que se trata de dos procesos con hechos, tiempos y partes distintas; sus actuaciones han estado acorde al procedimiento que establece la ley 1801 de 2016, el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, junto con las normas del código general del proceso, pues concedió el recurso de apelación, y se encuentra en trámite para ser resuelto.

La Personería de esta localidad, Rodolfo Suárez Pérez y Luis Alfonso Pérez Acosta, vinculados al trámite de la presente acción, guardaron silencio.

Consideraciones

La cuestión es que si la tutela tiene un cariz eminentemente residual, según lo enseña el propio artículo 86 de la Constitución Política, mal pueden los accionantes en el amparo acudir directamente a este mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, buscando vadear las competencias que sobre el asunto tienen las autoridades administrativas accionadas, las que a su turno están amparadas por los principios de autonomía e independencia preconizados por los artículos 228 y 230 de la Carta Política, para obtener decisiones paralelas de parte de la jurisdicción constitucional, por supuesto que el fin de dicho instrumento no es permitir la intromisión de los jueces de tutela en los procesos, sino proteger los derechos de rango superior cuando quiera que se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades.

Así es, pues si a juicio de los accionantes deben ampararse los derechos del debido proceso, 'doble instancia', cosa juzgada y seguridad jurídica, por la determinación que adoptó la Inspección de Policía el pasado 8 de septiembre, no hacen cuenta de que la querella dentro de la cual se emitió dicha resolución no es la relacionada a la perturbación del ejercicio de servidumbre de tránsito que adelantó Mardoqueo Rocha Castiblanco contra Belarmina Camacho de Pérez -rad. 2010-244-, por cuanto aquella fue emitida dentro del proceso por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre de tránsito que promovieron en su contra Rodolfo Suárez Pérez y

Luis Alfonso Pérez Acosta, por lo que no es cierta la afirmación de que se les sometió a un “*nuevo proceso*”, que había sido resuelto hace más de 13 años, al contrario, tal como lo aludieron las accionadas en su contestación, se trata de dos asuntos con circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, al igual que los involucrados.

Pese a esa confusión, se tiene que la queja radica en la querella policiva que promovieron Rodolfo Suárez Pérez y Luis Alfonso Pérez Acosta el 18 de noviembre de 2022, indicando que en el predio de presunta propiedad o posesión de Servio Tulio Pérez Mahecha y Belarmina Camacho Triana [padres de los accionantes], ubicado en la vereda ‘Culatas o San Pedro’ de esta localidad, siempre había existido una servidumbre para el paso de bestias y ganado, inclusive, peatonal, el que comunica a la vereda ‘San Pedro’ con ‘Galindos’, pero durante el 7 y 10 de octubre de 2022, los accionantes “*colocaron una cadena y un candado sobre una portada de madera que sirve de paso sobre la senda o pisada del camino impidiendo con ello el libre uso y goce de la servidumbre*” (pág. 4 del expediente de la querella 2022-038), luego de que la Inspección de Policía visitara el lugar, y valorara las pruebas, declaró responsables de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre a los querellados, en consecuencia, les ordenó restituir y proteger el derecho de uso de servidumbre en modalidad de camino de herradura y peatonal, junto con ello debían levantar y retirar la cerca de alambre de púas que obstaculiza el tránsito, para lo cual les concedió un plazo de 15 días; en esta audiencia de 8 de septiembre, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que mantuvo dicha autoridad luego de exponer los argumentos en concreto, y concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo, remitiendo el asunto a la Alcaldía de este municipio.

Como quedó visto, las inconformidades fueron expuestas a través del recurso de apelación que formuló su apoderado judicial, razón por la que no existe justificación alguna para que intente sustraer el asunto de ese entorno para que los jueces constitucionales lo analicen, por supuesto que ese no es el propósito para el cual fue diseñada la tutela, más cuando, el expediente ya fue remitido a la Alcaldía para que resuelva lo

concerniente, siendo en esa segunda instancia donde se determinará si la decisión recurrida se adoptó conforme a derecho con base a los hechos y pruebas aportadas oportunamente, luego de que se examinen los puntos debatidos por el abogado, y hasta que ese trámite no culmine no puede esta juez constitucional entrar a evaluar dicha actuación.

Asimismo, no debe perderse de vista que este mecanismo de protección de derechos fundamentales no fue diseñado para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa con que cuentan los interesados en un determinado trámite, pues para que ésta tenga cabida es menester que *“se hayan agotado los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al calce de la persona afectada”* (Sentencia C-590 de 2005).

Corolario de lo anterior, nada en la tutela acusa el quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales de los actores, por supuesto que, en tales condiciones, es imposible pretender que la tutela salga adelante.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

14

Código de verificación: [a31a5219a362aa5c066930dab357251f3a0e86f516549180c907010010](#)
Documento generado en 06/12/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.cmajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - ART. 86 C.P.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI - CUNDINAMARCA
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

ACCIONANTES: SILVERIO PEREZ CAMACHO C.C. No. 80.321.308
EFRAIN PEREZ CAMACHO C.C. No. 79.846.668

SILVERIO PEREZ CAMACHO C.C. No. 80.321.308 y EFRAIN PEREZ CAMACHO C.C. No. 79.846.668, ante éste despacho judicial con todo respeto presentamos acción de tutela para solicitar el amparo y protección de nuestros Derechos Fundamentales Constitucionales.

I. DECLARACIÓN JURADA

Declaramos bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

II. HECHOS

1. En ejercicio de sus funciones de Alcalde Municipal y para el año 2010 el señor **JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ N** - decidió en segunda instancia la Querella Policiva 244-2010 - en su oportunidad se dijo:

Artículo Primero: revocar en su totalidad la Sentencia u orden de Policía del 20 de octubre de 2010 - se anexa.

2. La Dra. Valentina García Bautista en ejercicio de sus funciones de Inspectora Municipal (8 de diciembre de 2023) decidió.

*"Primero: - declarar responsable de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre a los señores **SILVERIO PEREZ CAMACHO C.C. No. 80.321.308 y EFRAIN PEREZ CAMACHO C.C. No. 79.846.668** en su condición de Querellados de conformidad con las consideraciones de éste proveído".*

3. A la fecha han transcurrido más de trece (13) años de la Resolución expedida por **JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ**, - todo relacionado con la misma servidumbre.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos. 1,2,4,6,29 y 228 de la Constitución Política.

La Dra. **VALENTINA GARCÍA BAUTISTA** desconoció en forma amplia y suficiente los principios y garantías constitucionales, entre otros el principio de cosa juzgada y debido proceso al someterlos a un nuevo proceso - doble instancia

cuando ya el señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ, lo había decidido en segunda instancia desde hace más de catorce (14) años - las mismas partes sobre el mismo asunto.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente la presente acción Constitucional de Tutela por cuanto no contamos con otro mecanismo de defensa judicial eficaz.

V. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Nos encontramos dentro del término establecido por los decretos de tutela y adicional a ella continua para la actualidad la vulneración de nuestros derechos fundamentales constitucionales.

VI. PRETENSIONES

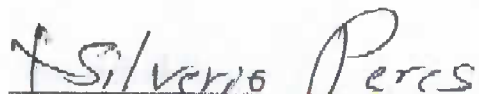
Solicitamos muy respetuosamente expedir Sentencia de Tutela que ampare los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** - doble instancia - cosa juzgada - y seguridad jurídica y demás derechos constitucionales que integre la respetada Juez.

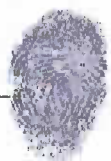
VII. PRUEBAS

Solicitadas: Respetuosamente le solicitamos a la señora Juez decrete como pruebas el envío de los dos (2) expedientes de Querellas Policivas.

Aportadas: Parte decisoria de la orden de Policía expedida por JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ, y de la Dra. VALENTINA GARCIA BAUTISTA.

Con todo respeto,


SILVERIO PEREZ CAMACHO
C.C. No. 80.321.308

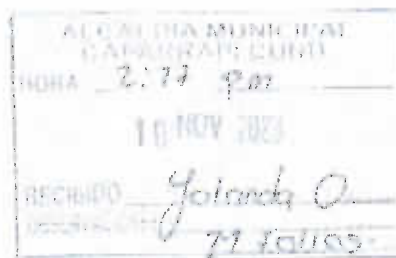


17 11 - 2023


EFRAIN PEREZ CAMACHO
C.C. No. 79.846.668

17 11 - 2023

Doctora
VALENTINA GARCIA BAUTISTA
Inspector Municipal de Caparrapi
E. S. D.



Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD
Expediente de Policía N. 244-2010
Derecho de Petición Art. 23 C.N.

SILVERIO PEREZ CAMACHO, identificado con C.C. No. 80.321.308 y EFRAIN PEREZ CAMACHO, identificado con la C.C. No. 79.846.668 - ante su despacho en forma muy respetuosa - SOLICITAMOS - se declare la NULIDAD - de su decisión del día viernes 8 de diciembre de 2023 (se anexa) ello por cuanto el Dr. JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ, ya había decidido el mismo asunto desde el año 2010 hace más de doce (12) años - (se anexa) adicional a ello SOLICITAMOS inspección ocular para lo correspondiente - SOLICITAMOS igualmente la vinculación de la Alcaldía Municipal y Personería Municipal de Caparrapi - Cundinamarca.

Atentamente,

+ Silverio Perez C
SILVERIO PEREZ CAMACHO
C.C. No. 80.321.308

EFRAIN PEREZ C
EFRAIN PEREZ CAMACHO
C.C. No. 79.846.668

Anexo: lo enunciado en diez (10) folios

2

EXPEDIENTE N. 244/2010

DEL RECURSO DE APELACION

Dentro del término procesal, la señora BELARMINA CAMACHO DE PEREZ, por conducto de apoderado, interpuso recurso de apelación en contra la sentencia u Orden de Policía del 20 de octubre de 2010, emitida por la Inspección Judicial de Policía. El A-quo concedió el Recurso de Apelación en el afente suspensivo, por lo tanto se da Cumplimiento a lo prescripto por el artículo 80 de la Ordenanza 014 de 2005.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Después de un pormenorizado análisis del acervo probatorio y estudio cuidadoso de cada una de las piezas que componen el expediente por perturbación al ejercicio de servidumbre de tránsito, en la que parece como querrelante MARDOQUEO ROCHA CASTIBLANCO y como querrelada BELARMINA CAMACHO DE PEREZ este despacho a cargo del escrito y siguiendo los lineamientos de la Ordenanza 014 de 2005 actual "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca" artículos 430 a 435 del Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 decida el recurso de Apelación en cuanto a derecho correspondiente en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que de conformidad con el artículo 879 establece que "la Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". Por lo cual se entiende que dicho gravamen afecta la propiedad que se ejerce sobre los predios privados.

De igual forma el artículo 939 <ADQUISICION DE SERVIDUMBRES> <Artículo derogado por el artículo 86, de la Ley 85 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: establece que "las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inmatriculadas sólo pueden adquirirse por modo de un título o con el consentimiento expreso de la propiedad afectada".

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fondo."

De conformidad con el precepto legal referido se hace necesario establecer el caso de servidumbre que nos ocupa en donde el artículo 941 <SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DISCONTINUAS>, establece que "la Servidumbre continua es la

19

3

LIBRE DISEÑO DE LA VIVIENDA

...o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual
...como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que
...al predio dominante y servidumbre discontinua la que se ejerce o
...más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre.
entre la servidumbre de tránsito. (Subrayado y negrilla nuestro)

Por lo anterior queda claro que la servidumbre de tránsito de conformidad con las
normas del Código Civil, no se puede adquirir por prescripción, siendo esta una
servidumbre discontinua.

Los meros actos de liberalidad o permisividad, no constituyen servidumbre, ya que
la elemental definición de la misma nos indica, que ella se trata de un gravamen
de un predio en beneficio de otro, y no con relación a las personas, así están sean
quienes en un momento determinado las usen y dejen, por lo que la parte
querelante no demostró plenamente la existencia de una servidumbre legal o
voluntaria, ya sea por medio del certificado de libertad del predio, o por contrato de
mutuo acuerdo suscrito entre las partes.

El propietario de un fundo, puede hipotéticamente permitir a los habitantes de la
comunidad que abran o usen un camino por su tierra (acto de permisividad), y
luego del paso del tiempo, hacer un cercado que impida el paso o simplemente
con la orden del no uso, no pueden los usuarios lincaar como título constitutivo de
servidumbre de tránsito, el uso por varios años, tal cual lo establece el artículo 936
del C.P. Así, las cosas, y siendo que las autoridades de la república están
obligadas para proteger entre otros derechos la propiedad privada de los
ciudadanos dentro de un marco de legalidad contemplados en los artículos 28 y 29
de la C. N. se estaría alejando de esta misma constitucional cuando se ordena
conductas que contravienen el orden jurídico vigente.

Servidumbre de tránsito, tránsito o senda. Art. 905 "Si un predio se halla aislado de
de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el
dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de
tránsito en beneficio de su predio, pagándole el valor del terreno necesario para la
servidumbre, recalcando todo esto perceptor".

Se impone no sólo al predio que está aislado de la comunicación sino también a
aquel que teniendo, solo es acceso y escape.

En conformidad con la norma anterior, no es posible legalmente imponer
servidumbre de una forma arbitraria, o por el paso de los años, es que se requiere
condiciones para el predio dominante, que de alguna forma deben ser manifestadas, por
ALCANTARA, BARRERA, DE CAMARGO, CORTES Y LAZAR, LOS ASESORES DEL SEÑOR JUEFE

4

EXHIBICIÓN N.º 2001

predio dominante, y así propender por la equidad y la protección de la propiedad privada.

El titular del predio dominante debe pagar:

a) el valor de la faja de terreno necesaria para el ejercicio de la servidumbre; algunos juristas dicen que lo que se paga no es el valor de la faja de terreno sino el uso de ese terreno;

b) Resarcir los perjuicios causados en el predio sirviente por la constitución del usufructo;

c) Pagar la instalación y mantenimiento de la cerca necesaria para el cumplimiento de la servidumbre.

De no darse a conocer más la servidumbre de tránsito el propietario del predio sirviente debe restituir el dinero pagado al propietario del predio dominante.

Por todo lo expuesto anteriormente, no podrá predicarse la usuración de servidumbres, desconfinar, como lo es la de tránsito, ni mucho menos ser impuesta por un funcionario administrativo como lo es el a quo ya que dicho gravamen al derecho real que se ejerce sobre los predios privados, debe ser impuesto legalmente (por un juez) o voluntaria (en virtud de un acuerdo de voluntades). En consecuencia el suscrito en atención a los mandatos Constitucionales y Legales revocará la decisión.

En fe expando el suscrito Alcalde Municipal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia u Orden de Pelicón del 30 de octubre de 2010, emitida por el Inspector de Policía Municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al querrelado MARDQUEO ROCHA CASTIBLANCO ABSTENERSE de perturbar la propiedad que ejerce la señora BELARMINA CAMACHO DE PEREZ sobre el predio denominado Mal Paso.

21

EXPEDIENTE No. 244/2010

ARTICULO TERCERO: CONDENAR al querellado **MARDOQUEO ROCHA CASABLANCO** al pago de las costas causadas en la tramitación de la primera y la segunda instancia. Por secretaría Tacense.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Devolver las Diligencias al Despacho de Origen para que se notifique a las partes del contenido de esta Resolución.

DEVUELVA SE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHAVEZ
Alcalde Municipal

Revisor: Freddy Gómez, Director Administrativo
Secretario: Alvaro Flores - Secretario de Investigación

6

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE GUAYMA
MUNICIPIO DE GUAYMA
ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Guayma a los 22 días del mes de Enero de 2013, se presentó al despacho de la señora **BELARMINA CAMACHO DE PEREZ**, identificada con cédula de identidad número 9.999.999, la cual se le notificó el presente acto de notificación personal, el cual se le entregó en su totalidad, para que lo firme y lo presente en el momento de comparecer a la audiencia de conciliación.

La presente notificación se hizo en su domicilio.

En Guayma, a los 22 días del mes de Enero de 2013, se firmó el presente acto de notificación personal, en su totalidad, para que lo presente en el momento de comparecer a la audiencia de conciliación.

PRESENTE

FECHA

LUGAR

Miguel Ruiz
ALCALDE MUNICIPAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

7



SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO

Fecha Emisión: 26/03/2023
N° Factura: 202301139

Código Catastral 00-00-0000-001-000	Nº / C.C. 200000	N° recibo ant.	Área hectáreas 0	Área m² 000	Corrección 00
Propietario SERVIO TULIO PEREZ MANECHA	Años a pagar 2022 a 2023	Disposición Predio M.A. PAGO	Último Año Pago	Fecha Pago	Valor Pagado
Clasificación Correspondiente					

	IMP	VALOR	Imp	TOTAL
20	0.00	151.430	151.430	151.430
		TOTAL: 00	151.430	151.430

Pagos Hasta 21/03/2023
Deducción 10%
\$ 162,626

COBRO A VALOR DEL PAGO DEL DÍO

151.430 (Cinco mil quinientos tres pesos y treinta céntimos)

CON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100

Urbano: 00000000000000000000

00000000

00000000000000000000

CAPARRAPI DE LA MANO CON EL CAMPO

Código del Predio 00000000000000000000	Nombre propietario SERVIO TULIO PEREZ MANECHA	Número Factura 202301139
Clasificación Predio M.A. PAGO	Años a pagar 2022 a 2023	Valor a pagar 151.430
MUNICIPIO DE CAPARRAPI NIT 897.896.718-0	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
Urbano: 00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000

Código del Predio 00000000000000000000	Nombre propietario SERVIO TULIO PEREZ MANECHA	Número Factura 202301139
Clasificación Predio M.A. PAGO	Años a pagar 2022 a 2023	Valor a pagar 162.626
MUNICIPIO DE CAPARRAPI NIT 897.896.718-0	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
Urbano: 00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000

CON CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100

162.626 (Seiscientos veintidós mil pesos)

Urbano: 00000000000000000000

00000000

00000000

00000000000000000000

10



a igual forma se le concede la pintura a la parte Querrelada, en representación su poderado, quien manifiesta:

Repongo de manera directa el recurso reposición en subsidio apelación por no estar de acuerdo con su decisión, de conformidad al artículo 223 número 4, el cual nos habla sobre los recursos a interponer en caso de no estar de acuerdo.

Durante el desarrollo de esta querrela de policía interpuesta por los señores RODOLFO SUAREZ PEREZ y LUIS ALFONSO PEREZ AGOSTA, pues el apoderado manifiesta que no se puede pagar a determinar un servidumbre de paso, esto en cuanto a que los señores Luis Enrique Suarez, manifestó que vive en Capatragi pero que no le consta quien sea el paso de la servidumbre, de la misma manera el señor Luis Marino Perez Mulecha manifestó que vive en Bagotí que hace mas de un año no va al prado y al señor Edgar Perez manifestó que vive en la vereda Guandú, de esta manera le es imposible decir quien sea el paso de la servidumbre.

Adicional a esto uno de los querrelantes el señor Luis Perez acosta, manifiesta que a esa lugar va más de vez en cuando, pero que hace tres años no va. De esta manera no sería un propietario de una finca, este mismo querrelante manifiesta que hay un camino que va:

El cual es un camino que los señores manifiestan que dicha servidumbre existe de hace más de 30 años, en donde, que en estos aspectos que los señores, es que si tenía un antiquidad no obstante dicha servidumbre se evidencia hasta en el año 2010, cuando se dio el permiso para que pasaran unos materiales, para construcción de una antena, de esta manera se relevancia, en modo y tiempo donde se comienza a construir la servidumbre.

Respecto al Despacho y resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Querrelada:

Según los argumentos de la apoderada respecto a que con los hechos no se logra acreditar quien sea dicha servidumbre, se le reconoce por dentro de la audiencia de los alegatos de la parte a. respecto según escuchar a los querrelados, donde fueron ellos mismo quienes dijeron que habían sido ellos quien sellaron el paso, esto en virtud a que muchas personas estaban pasando sus animales, de esta manera la acreditación de quien selló el paso se da por los mismos querrelados.

De esta manera el despacho aclara que tiene a la individualidad del paso por este camino, pues efectivamente se demostró en este caso la debencia por la necesidad, respecto a demostrar el despacho no es competente para decidir sobre derechos reales ni sucesiones.

POR EL DESPACHO: Con respecto al recurso de Apelación interpuesto por la parte pasiva. El Despacho en aras de garantizar el derecho a la doble instancia y en razón a que el Querrelado manifiesta en su caso de acuerdo con la decisión y que sustenta dicho recurso ante la segunda instancia, dentro de los términos que señala el numeral 4 del art. 223 de la Ley 1801 de 2016, el mismo debe de concederle en el efecto devolutivo, y el cual se decide entre parte con el apelante, conleave de las demás diligencias al superior jurisdiccional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, como se dispuso en la parte resolutoria de este auto.

25

9



ALCALDIA MUNICIPAL DE
CAPARRAPI
Nº. 000099/10-0

PEREZ Y LUIS ALFONSO PEREZ ACOSTA de la forma y como quedó estipulado en los
alderandos de este providencia.

ARTO: Como consecuencia del numeral anterior, **ORDENAR** a los Querellados
VERIO PEREZ CAMACHO y **EFRAIN PEREZ CAMACHO**, levantar o retirar la cerca
alambre de púas recientemente construida que se encuentra obstruyendo la
servidumbre (o en su defecto realizar un portón el cual tendrá candado se darán las llaves
los querellantes) con el fin de que permitan la zona del camino que permita el libre
uso de la Servidumbre de tránsito, en un término no mayor a quince (15) días calendario;
contados a partir del día siguiente de la notificación de ésta fallo, de conformidad y como
quedó plasmado en las considerandos de esta providencia.

QUINTO: **DECLARAR PROVISIONALMENTE EL STATU QUO** con respecto de la
SERVIDUMBRE en litigio, esto es, restableciendo a los Querellantes **RODRIGO SUAREZ**
PEREZ y **LUIS ALFONSO PEREZ ACOSTA** el derecho de uso y goce de la servidumbre,
en la modalidad de Camino real de herradura y paso peatonal, de la forma como
quedaron plasmados en la parte consuetudinaria de este providencia, y **ORDENAR** los
Querellados **ADPTARSE** en lo sucesivo de ejecutar actos perturbadores dentro de esta
servidumbre, **ADVERTIENDOLES** que en caso de incumplimiento a la presente Orden de
Policía y Ejecutoria, estará incurso en el delito de Fricción o Resistencia Judicial o
Administrativa sancionada en el art. 454 de la Ley 599 de 2000 que señala: "El que por
cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial
o administrativa de policía, sufrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de
Cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes", en consecuencia
con el art. 224 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la parte consuetudinaria de
esta providencia.

SEXTO: **DEJAR** en libertad a las partes, especialmente al Querellado para que comparea
a las instancias de la justicia ordinaria, en caso de que tenga la necesidad de buscar
protección de sus derechos fundamentales de la presente litigio, o sobre los derechos
reales en conflicto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **ADVIERTASE A LAS PARTES** que, sobre esta decisión, proceden los
recursos de Reposición ante El Inspector de Policía en el D. J. Jaramilla, ante el Jefe de
Alcaldía, los cuales deberán ser propuestos y sustentados dentro de esta misma
diligencia.

OCTAVO: Sin condenación en costas para las partes, ni reparción de costas materiales.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia, el despacho concede la palabra a las partes para que se
pronuncien con respecto a la decisión y sus recursos.

Las partes Querellantes presentes solicitan en uso de la palabra y manifiestan estar de
acuerdo con la decisión que acaba de pronunciarse.

Los jueces mandantes están Completamente de acuerdo.

No interponen recursos contra la decisión.

26

5

SECRETARÍA MUNICIPAL DE
CAPARRAPI
TEL: 0997777130

or todo lo anterior, esta INSPECCIÓN no se admitirá en más diligencias; sin embargo, y ante tal situación, es bueno aclarar y recalcar que la acción política está limitada, no está facultada para que tenga en cuenta y haga valoración de los títulos de propiedad que las partes puedan aportar para demostrar la propiedad o titularidad de por el contrario, limita al funcionamiento político solamente a que se eviten las vías de hecho que sean generadoras de perturbaciones a la posesión y al derecho de servidumbre que alguien tenga o demuestre tener, y en caso de perturbación, a restablecer y preservar la situación que existe en el momento que esta se produce (el statu quo), y dada la provisionalidad de los efectos de las medidas meramente políticas, el Despacho habrá de preservar la situación que exista antes, o en el momento que ésta se produjo, decretando el statu quo, como medida preventiva o cautelar, con respecto a los Querrelados, quien deberá restituir el uso de la servidumbre de tránsito que antes existiera, en la modalidad de camino de herradura y para el paso pedestal y de semovientes, requiriéndolo para que pase en sus propiedades, esto es, no existir ningún acto perturbador hasta tanto la justicia ordinaria resuelva la competencia y le corresponde, resta de fondo y de manera definitiva sobre los derechos reales en conflicto, por lo que este Despacho basta a las partes, como interesados despidiéndolos en libertad para que acudan a esta (Justicia Ordinaria) para reclamar sus derechos, de conformidad con la ley, que es la competente para pronunciarse sobre este particular, tal como lo dispone el procedimiento legal actual.

Finalmente y dada la provisionalidad de las medidas meramente políticas, y en razón a que queda interrumpida la existencia de una servidumbre de tránsito en la modalidad de camino de herradura y para pedestales, el mismo habrá de paralizarse y preservarse, tal como lo tiene y en la modalidad indicada mientras la justicia ordinaria decida sobre los derechos reales en controversia y desponga a las partes en libertad de acudir a ella en caso de que tengan la necesidad, como se dispuso en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Inspección Municipal de Policía de COPIAC, Cundamarca, en ejercicio de la función de policía otorgada por la Constitución y la Ley, y en aplicación de la autoridad de esta oficina

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRE a los señores SILVERIO PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. No. 80321346 de COPIAC y al señor EFRÉN PÉREZ CAMACHO identificado con la C.C. No. 75840046 de Bogotá en su condición de Querrelados de conformidad con los antecedentes de esta providencia.

SEGUNDO: RESTITUIR Y PROTEGER el derecho de uso de servidumbre en modalidad de camino de herradura y pedestal, de igual forma restituir el statu quo en la forma como quedó plasmado en la parte resolutoria de esta providencia, mientras el juez competente decida de manera definitiva sobre los derechos reales de la servidumbre en controversia y de las indemnizaciones si a ello hubiere lugar.

TERCERO: IMPONER los Querrelados SILVERIO PÉREZ CAMACHO y EFRÉN PÉREZ CAMACHO MEDIDA CORRECTIVA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE sobre la ya identificada, a favor de los Querrelados ROSALDO SUÁREZ

27

ALCALDIA MUNICIPAL DE
CAPARRAPI
NIT: 897799710-0

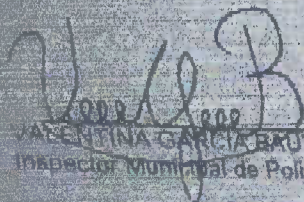
En mérito de lo antes expuesto, El Despacho sin entrar en más disquisiciones DISPONE:

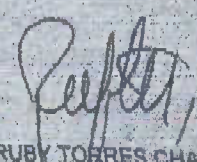
PRIMERO: En aras de garantizar el derecho a la doble instancia, **CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante el señor Alcalde, el recurso de Apelación interpuesto por la parte Querrelada, a solicitud de su apoderado DEBINSON GUZMÁN JARABA.

SEGUNDO: **DISPONER** la remisión de las presentes diligencias, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al superior, de conformidad con el numeral 4 del art. 223 de La Ley 1801 de 2016.

La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Resuelto y concedido el recurso de Apelación propuesto por El apoderado de Querrelados y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los intervinientes, siendo doce y ocho minutos de la tarde (12:08 p.m.) del día viernes ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).


VALENTINA GARCÍA BAUTISTA
Inspector Municipal de Policía


RUBY TORRES CHARRY
Secretaría